



Ref.: 3077

INFORME DE SECRETARIA GENERAL TÉCNICA SOBRE LA PROPUESTA DE DECRETO DEL GOBIERNO DE ARAGÓN, POR EL QUE SE APRUEBA EL REGLAMENTO DE ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE ARAGONÉS.

De conformidad con el artículo 50.1.a) de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, corresponde a esta Secretaría General Técnica la emisión de informe preceptivo en relación con el proyecto de decreto de Gobierno de Aragón, por el que aprueban el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

I. A la vista de la documentación remitida por la Dirección General de Deporte, se informa sobre la tramitación seguida en la elaboración del proyecto de decreto lo siguiente:

El proyecto de decreto por el que aprueban el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés se incluye dentro del Plan Anual Normativo del Gobierno de Aragón correspondiente al año 2020, aprobado mediante acuerdo de fecha 19 de noviembre de 2019.

En la elaboración del proyecto de decreto se han seguido los trámites que los artículos 47 a 50 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, establecen para la elaboración de los reglamentos. Y, en general, lo establecido en los artículos 127 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

En primer lugar, consta en el expediente la Orden de 1 de junio de 2020, del Consejero de Educación, Cultura y Deporte, por la que se acuerda el inicio del procedimiento de elaboración del Decreto por el que se aprueba el reglamento de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, así como la atribución de su tramitación a la Dirección General de Deporte, que es el órgano directivo competente para su elaboración y tramitación por razón de la materia.

El proyecto normativo se acompaña de una memoria justificativa y económica de 19 de junio de 2020, del Director General de Deporte, exigida por el artículo 48.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo. Esta memoria analiza la oportunidad de la norma y su inserción en el ordenamiento jurídico, en desarrollo de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón que en el capítulo III, del título VIII, crea *ex novo* el Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés. Asimismo analiza la estructura y contenido del proyecto de decreto y su adecuación al orden de distribución competencial. En ella se contiene un apartado relativo al impacto económico, haciendo constar que su aprobación no comporta incremento de gasto; en consecuencia, cabe deducir que no procede la solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos, Tesorería y Financiación, de acuerdo con lo previsto en el



artículo 13 de la Ley 10/2019, de 30 de diciembre, de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para el ejercicio 2020.

Por último, aunque no se incorpora la memoria explicativa de igualdad en los términos exigidos en el artículo 19 de la Ley 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres de Aragón, ni el informe de evaluación sobre expresión e identidad de género en los términos exigidos en el artículo 44.3 de la Ley 4/2018, de 19 de abril, de identidad y expresión de género e igualdad social y no discriminación de la Comunidad Autónoma de Aragón, sí se afirma en la memoria justificativa del proyecto de decreto que no es susceptible de producir impacto de género, de orientación sexual, expresión o identidad de género. A este respecto, cabría matizar que más que la inexistencia de un impacto, la regulación del funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés no es pertinente al género, a la orientación sexual, expresión o identidad de género. Todo ello, no obstante, sin perjuicio de su adecuación en la regulación de la composición del tribunal, en tanto que órgano colegiado, a lo exigido en el artículo 24.2 de la Ley 7/2018, de 28 de junio.

Se motiva en la memoria justificativa el haber prescindido de la realización de los trámites de audiencia e información pública, por el carácter organizativo de la norma, afirmando que no afecta a los derechos de los ciudadanos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49.3 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón. El mismo argumento se aduce para prescindir de la consulta pública previa regulada en el artículo 133.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Consta la publicación de la documentación correspondiente al proyecto de decreto en el Portal de Transparencia del Gobierno de Aragón con fecha 22 de junio de 2020, en los términos previstos en el artículo 15.1.d) de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón, referente a la información de relevancia jurídica, concretamente, los proyectos de disposiciones reglamentarias.

Consta en la parte expositiva del proyecto de decreto que ha de someterse a informe del Consejo Aragonés del Deporte, en tanto no se constituya el Consejo Aragonés de la Actividad Física y el Deporte de acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria tercera de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre. Sin embargo, no consta entre la documentación remitida copia del informe o certificación de la emisión del mismo. En caso de que éste ya haya sido emitido, como es preceptivo, de acuerdo con el artículo 8.5.c) de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, y el artículo quinto. b) del Decreto 61/1994, de 6 de abril, de la Diputación General de Aragón, por el que se aprueba la regulación del Consejo Aragonés del Deporte, deberá incorporarse al expediente. En caso de que todavía no haya sido emitido, éste deberá solicitarse y, preferiblemente, con el fin de poder remitir el expediente completo, esperar a su emisión antes de continuar con la tramitación del proyecto de decreto y de solicitar el informe y el dictamen preceptivos según lo indicado a continuación.



Finalmente, por tratarse de un reglamento ejecutivo, al desarrollar y completar la regulación que del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés hacen los artículos 10 y 117 y siguientes (Capítulo III del Título VIII) de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y del deporte en Aragón, procede la solicitud de informe a la Dirección General de Servicios Jurídicos y de dictamen al Consejo Consultivo de Aragón.

Así, de acuerdo con lo que establece el artículo 50.2 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, con posterioridad a la emisión de este informe, deberá solicitarse la emisión del informe correspondiente a la Dirección General de Servicios Jurídicos. Una vez evacuado el mismo y a la vista de su contenido la Dirección General de Deporte deberá promover la solicitud de dictamen preceptivo del Consejo Consultivo de Aragón en virtud de lo previsto en el artículo 15.3 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón.

II. Una vez determinados los aspectos formales que en la aprobación del Decreto de naturaleza reglamentaria se deben observar, pasa a analizarse la adecuación del proyecto de decreto a las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Gobierno de Aragón y publicadas en el Boletín Oficial de Aragón número 119 de 19 de junio de 2013 por Orden de 31 de mayo de 2013 del Consejero de Presidencia y Justicia.

Se ha comprobado que la estructura de la norma se ajusta con carácter general a las Directrices de Técnica Normativa y, en tanto que se trata de una disposición reglamentaria de carácter general con vocación reguladora, el decreto se ha redactado en forma de texto articulado. No obstante, se realizan una serie de consideraciones:

Según la directriz 14, la fórmula aprobatoria "DISPONGO" se redacta en mayúsculas, sin negrita y debe ir seguida de dos puntos. Asimismo, debe recordarse que esta directriz establece también que la fórmula aprobatoria, tras hacer referencia al Consejero proponente, deber referirse a si la redacción final es "de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Aragón", si fuera preceptivo, o bien, "oído el Consejo Consultivo de Aragón", cuando, siendo preceptivo pero no vinculante, no se hubiera seguido en su integridad.

Respecto al artículo único, la directriz 43, sugiere la introducción de la norma aprobatoria con la siguiente redacción: "se inserta a continuación, o similar- la versión literal del texto normativo aprobado".

En cuanto a la estructura de la parte dispositiva, según la directriz 18 se recomienda la delimitación del ámbito material en el artículo 1, incluyendo referencia al "objeto" de la norma.

Se recuerda lo dispuesto en la directriz 53, referente a la cita de leyes, decretos legislativos, decretos – leyes y decretos: "*La primera cita, tanto en la parte expositiva como en la dispositiva, debe incluir el título completo de la norma: tipo, número y año (con los cuatro dígitos) separados por barra inclinada, fecha y nombre separados por*



comas. En las posteriores ocasiones se citará en forma abreviada (tipo, número, año y fecha).

A colación con lo anterior, cabe indicar que en la parte expositiva, párrafos segundo y quinto, se cita la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, de la actividad física y el deporte de Aragón, incluyendo el texto completo, pero modificando la grafía de mayúsculas y minúsculas, por lo que se recomienda la uniformidad en la denominación de las normas, así como la revisión de la denominación de dicha ley a lo largo del articulado en función de la directriz reproducida.

En los subapartados c), e) y f) del artículo 1.1 se hace referencia a la ley de diferentes formas.

El artículo 8.2 cita por primera vez en el texto la Ley 39/2015, de 1 de octubre, por lo que debería citarse de forma completa: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Si bien en la parte final del apartado 2, reitera la remisión a la ley, en este caso, bastaría la utilización de la forma abreviada, tal y como se ha redactado. Aunque de nuevo en el artículo 12.1 se cita de forma completa esta ley.

En este mismo artículo 12, debe revisarse la forma en que se cita el Decreto 28/2001, de 31 de enero, del Gobierno de Aragón, puesto que se indica primero el título, y a continuación el tipo y número de la disposición.

Se recomienda revisar las citas de las leyes mencionadas en el artículo 12 del proyecto de decreto.

Para facilitar la comprensión del régimen de incompatibilidades, se recomienda que el artículo 3 estructure la enumeración de las causas de incompatibilidad, en la forma prevista en la directriz número 31.

III. En un segundo análisis del contenido del proyecto y en cuanto al fondo, procede hacer las siguientes apreciaciones:

En la redacción del título de la disposición transitoria única. *“Funcionamiento de los anteriores órganos y expedientes y procedimientos ya iniciados”*, por cuestiones de claridad y de estilo, se recomienda sustituir la conjunción “y” por un signo de puntuación (ya sea coma o punto). Así mismo, debiera eliminarse la coma situada entre el sujeto y el verbo de la frase.

En la exposición de motivos del proyecto de decreto no se ha incluido la justificación de la adecuación del proyecto a los principios de buena regulación según lo exigido en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que es de aplicación a las normas reglamentarias de acuerdo con la Sentencia del Tribunal Constitucional 55/2018, de 24 de mayo de 2018 (BOE N° 151, de 22 de junio de 2018).

Se sugiere sustituir el verbo autorizar por el verbo facultar o habilitar en la disposición final primera.

En la parte dispositiva, se advierte que el artículo 1.1 del proyecto de decreto explicita que el Tribunal Administrativo del Deporte *“asume las siguientes funciones*



...”. Sin embargo, el artículo 120 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, (desarrollado en la norma objeto de informe) enumera las “competencias” del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés, motivo por el que se sugiere que se unifique la redacción. En consonancia con esta denominación, los apartados 1.g) y 2 del artículo 1 del proyecto de decreto hacen referencia a “Cualquier otra competencia...” y a “la competencia del Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés”.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que apartado c) del artículo 1.1 del proyecto incluye una nueva función o competencia que no se encuentra recogida entre las competencias atribuidas por el artículo 120 de la Ley 16/2018, de 4 de noviembre, al Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés.

Se recomienda la revisión del contenido del artículo 2 el proyecto de decreto de manera que se incluya una mención a la presidencia y la vicepresidencia del órgano como miembros del mismo, tal y como se establece en el artículo 117 de la ley, así como a la secretaría del tribunal.

Cabe destacar que el artículo 117.1 de la Ley 16/2018, de 4 de diciembre, exige como requisitos de formación y titulación los miembros del Tribunal lo siguiente: “...*Todos los miembros serán licenciados o graduados en Derecho y elegirán, de entre ellos, un presidente y un vicepresidente.*” Mientras que el artículo 4 del proyecto de decreto restringe la designación de los miembros del tribunal a personas sean “*juristas de reconocido prestigio en el ámbito de deporte*” que además reúnan alguno de los requisitos alternativos indicados en el apartado 1 del mismo precepto.

Se recomienda la revisión de la redacción de los apartados 5, 6 y 7 del artículo 4, así como la reordenación de los apartados del artículo de modo que se correspondan con el orden temporal en el que se producirán los actos que se regulan en ellos. Además procede indicar una errata en el primer inciso del apartado 6 en cuanto al uso del plural.

El artículo 5.2 del proyecto de decreto establece “...*la duración de su mandato será la que restaba a la persona sustituida*”. Esta expresión más coloquial se puede sustituir por otra que indique que el nombramiento se realizará hasta la finalización del mandato de la persona sustituida.

En el artículo 6.1.b) debe incluirse la preposición “a” entre la conjunción “y” y el verbo “formular”.

En línea con lo anterior, se sugiere modificar la redacción del primer inciso del artículo 7, donde dice: “*El ejercicio del mandato no será remunerado, teniendo únicamente las personas integrantes del Tribunal derecho a las dietas por asistencia a reuniones y a las indemnizaciones...*”. Se podría indicar que “*el ejercicio del mandato no será remunerado, sin perjuicio del derecho a la percepción de las dietas...*”.

En el artículo 8, regulador de las causas de extinción del mandato de los miembros del Tribunal, convendría especificar en el apartado f) que la condena debe ser “firme”.

En el artículo 8.2, que regula el procedimiento de remoción de los miembros del órgano, se sugiere aclarar que la instrucción la realizará el propio Tribunal



Administrativo del Deporte Aragonés, pues la indicación del “Tribunal” puede inducir a error, respecto al órgano judicial que pudiera corresponder.

El artículo 10 al regular el régimen de funcionamiento del órgano colegiado, prevé en el apartado 1 que la convocatoria se realice de oficio, o a petición de dos de sus miembros. Convendría precisar que la petición se pueda realizar *“por al menos dos de sus miembros”*.

En línea con lo anterior se recomienda revisar el estilo en la redacción del apartado 3 del artículo 10, sobre el quorum para la válida constitución del órgano, señalando que además de la presidencia y la secretaría, deben estar presentes *“... al menos, dos más de sus miembros”*. Asimismo, debiera especificarse que se refiere a la persona titular de la secretaría, dado que luego se matiza *“quienes les sustituyan”*.

Por otra parte, el artículo 11.1 que regula las reuniones por medios electrónicos precisa *“considerándose también tales los telefónicos y audiovisuales”*, se sugiere valorar la posibilidad de obviar dicho inciso, por redundante.

En la regulación de las fases del procedimiento del artículo 12, convendría sustituir la referencia abreviada al “Tribunal”, por la del “Tribunal Administrativo del Deporte Aragonés”, para no inducir a error respecto a los órganos jurisdiccionales. Asimismo para el cómputo de los plazos expresados en días, conviene explicitar si se trata de días hábiles o naturales, pues en su defecto, rigen los días hábiles según el artículo 30.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre.

Se informan de las siguientes erratas del artículo 12:

Apartado c): *“Este informe deberá serle remitido...”*.

Apartado f): *“Cuando se trate de infracciones a la disciplina deportiva...”*.

Se sugiere revisar la redacción del apartado g), ya que resulta excesivamente largo y confuso.

Se somete a su consideración la posibilidad de obviar los apartados 3.h) y 4 del artículo 12, referentes a procedimiento administrativo, reguladas en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que se aplican con carácter general salvo que expresamente se regulen de forma diferente.

Se recomienda suprimir de la redacción del artículo 13 la indicación de que las resoluciones se hayan adoptado *“en única instancia”* o *“en segunda o ulterior instancia”*. El régimen de recursos administrativos para resoluciones que agotan la vía administrativa se limita al recurso de reposición, sin perjuicio de la posibilidad de su impugnación jurisdiccional. La remisión al recurso jurisdiccional *“en los términos establecidos en la legislación estatal vigente”*, no resulta adecuada y convendría citar la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

Es cuanto cabe informar.



FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE por Estela Ferrer González, Secretaria General Técnica de Educación, SECRETARIA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE el 12/08/2020.
Documento verificado en el momento de la firma y verificable a través de la dirección <https://gobierno.aragon.es/verificador/CSVOW6971S57H1301PFI> con CSV CSVOW6971S57H1301PFI.



Secretaría General Técnica

Avda. Ranillas, 5 D
50071 Zaragoza (Zaragoza)

A la fecha de la firma electrónica.

Estela Ferrer González

Secretaria General Técnica de Educación, Cultura y Deporte.